



Ejecutivo: 2021-00018-00.

Demandante: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, en escrito de fecha 11 de junio de 2021, la apoderada judicial de la demandada, solicita se corrija, aclare o adicione el auto de fecha 4 de junio de 2021, a través del cual se rechaza la contestación de la demanda.

Así mismo se informa que, en fecha 20 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase resolver.

Barranquilla, 25 de agosto de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo: 2021-00018-00.

Demandante: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. YASMIN DE LA ROCA PEDROZA, en su condición de apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante memorial de fecha 11 de junio de 2021, solicita se aclare, corrija o adicione la demanda, en lo relacionado, con el rechazo de la contestación de la demanda.

Posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

1. CONSIDERACIONES

1.1. De la solicitud de aclaración, corrección y complementación del auto de fecha 04 de junio de 2021.

Consagro el legislador en el Título I Capítulo III del Código General del Proceso (en adelante CGP), las figuras procesales de aclaración, corrección de errores aritméticos y otros y adición, cada uno con trámite procesal independiente y con una consecuencia distinta para la providencia que se discute.

En ese orden, y en vista que la apoderada judicial de la parte ejecutada pretende sobre una misma providencia estas tres figuras, se considera pertinente el análisis de cada una, así:

- Aclaración (art. 285): consagra el legislador que las sentencias y los autos pueden ser aclarados de oficio o a petición de parte presentada dentro del término de ejecutoria, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Así mismo señala la norma procesal que, dentro de la ejecutoria del auto que resuelva sobre la aclaración se podrá interponer los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

- Corrección de errores aritméticos y otros (art. 286): el estatuto procesal dispone de esta figura para que de oficio o a petición de parte se pueda corregir un error puramente aritmético; así mismo dispone la corrección en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

- Adición (art. 287): esta norma expresa que cuando la providencia “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementario, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*”

Así mismo, dispone que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.



Analizado lo anterior, se precisa que no hay lugar a una aclaración por cuanto no se argumenta por parte de la togada que la providencia en discusión contenga un concepto o frase que genere duda y que haya influido en la parte resolutive, pues de sus argumentos más bien refieren un desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho que debió ser objeto de recurso y no de aclaración.

Lo anterior, en vista que, la contestación de la demanda fue rechazada, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., en los procesos ejecutivos la contestación de la demanda resulta improcedente y la forma de oponerse de oponerse a las pretensiones, es proponer excepciones perentorias, razón por la cual se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas.

De otro lado, tampoco se advierte del escrito presentado que haya lugar a una corrección de la providencia, pues no se señala un error aritmético o un cambio de palabras que requiera la intervención del juez para su modificación y mucho menos una adición, como quiera que lo que pretende la mandataria judicial de la parte demandada es que se le de trámite a la contestación de la demanda.

En ese orden, se niega la solicitud de aclaración, corrección y adición solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

1.2. De la solicitud de reducción de embargos.

A través de escrito de 20 de mayo de 2021, solicitó la apoderada judicial de la parte ejecutada, el levantamiento de las medidas cautelares excesivas decretadas y practicadas en contra de su representada las cuales ascienden a la suma se \$616.539.250.00.

Mediante proveído adiado 04 de junio de 2021, se ordenó requerir a la entidad ejecutante, para que en el término de cinco (5) días manifestará al Despacho de cuál medida cautelar prescindía o en su defecto, rindiera las explicaciones pertinentes.

En escrito del 24 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta que, su mandante solicitó la medida de embargo de los dineros que la demandada tuviese en productos financieros, por lo que, no podría prescindirse de ninguna. Sin embargo, afirma que, la intención de la parte actora, no es otra que, la satisfacción de las obligaciones que se encuentren contenidas en los títulos judiciales que han sido aportados al expediente, por lo cual solicita, se levanten los embargos sobre cuentas, pero que, para todos los efectos se tenga como embargada la suma que reposa en su favor.

El artículo 600 del estatuto procedimental actual, señala que *“en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda”*.

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el



valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

A efecto de dilucidar la petición incoada, es menester realizar el siguiente recuento procesal:

A través de auto de fecha 08 de febrero de 2021, este despacho decretó:

- El embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con NIT: 860.009.578-6, en los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCAMIA, BANCOLDEX, PROCREDIT, COOPERATIVO CENTRAL, SANTANDER., Siempre que excedan los montos inembargables. límitese esta medida en la suma de (\$123.307.850.00).
- El embargo y secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con NIT: 860.009.578-6, ubicado en la Carrera 58 N° 70-136 de esta ciudad y registrado con Matrícula Mercantil No. 122.833 de fecha Julio 17 de 1989 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, y representada legalmente por el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ identificada con la C.C. No 17.093.529. Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

En comunicación de fecha 15 de febrero de 2021, el BANCO BBVA, manifiesta que procedieron con el registro de la medida, por un valor de \$123.307.850,00 afectando la cuenta de ahorros 0627 0200051774, la cual a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

En comunicación del 16 de febrero de 2021, el BANCO CAJA SOCIAL, manifestó que no procedieron a registrar el embargo por embargos anteriores.

En comunicación del 17 de febrero de 2021, BANCOLOMBIA, manifestó que, la medida de embargo fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este momento, estos serán consignados a favor de su despacho.

En comunicación del 17 de febrero de 2021, el BANCO DAVIVIENDA, manifestó que procedieron con la aplicación de la medida, sin embargo, el demandado presenta nueve medidas anteriores por girar.

En comunicación del 24 de febrero de 2021, el BANCO FALABELLA, manifestó que la demandada no presenta vínculo comercial o financiero.

En comunicación del 06 de 2021, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, manifestó que en fecha 16 de febrero de 2021, se materializó la orden de embargo.

En comunicación el 25 de junio de 2021, el BANCO DE OCCIDENTE, manifestó que, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente estando cubierto el 100%.



Sentado, lo anterior, verificado el módulo de títulos judiciales del BANCO AGRARIO, se evidencian los siguientes títulos judiciales:

- Título judicial N° 416010004490449 por \$123.307.850.00, de fecha 15/02/2021, en el que figura como consignante el BANCO GNB SUDAMERIS.
- Título judicial N° 416010004490965 por \$123.307.850.00, de fecha 15/02/2021, de fecha 15/02/2021, en el que figura como consignante el BANCO CORPBANCA COLOMBIA.
- Título judicial N° 416010004490682 por \$123.307.850.00, de fecha 15/02/2021 en el que figura como consignante el BANCO DE OCCIDENTE.
- Título judicial N° 416010004491811 por \$123.307.850.00, de fecha 16/02/2021, en el que figura como consignante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- Título judicial N° 416010004492300 por \$123.307.850.00, de fecha 17/02/2021, en el que figura como consignante el BANCOLOMBIA.

Bajo tales consideraciones, el valor de los títulos N° 416010004490449 por \$123.307.850.00 de fecha 15/02/2021 y N° 416010004490965 por \$123.307.850.00, de fecha 15/02/2021 de fecha 15/02/2021, constituidos por el BANCO GNB SUDAMERIS y por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA, respectivamente, supera el doble del crédito, los intereses y costas del proceso en primera y segunda instancia.

En consecuencia, se ordenará el desembargo de los dineros que posea el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCAMIA, BANCOLDEX, PROCREDIT, COOPERATIVO CENTRAL, SANTANDER; y el desembargo del establecimiento de comercio denominado SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con NIT: 860.009.578-6, ubicado en la Carrera 58 N° 70-136 de esta ciudad y registrado con Matrícula Mercantil No. 122.833 de fecha Julio 17 de 1989 de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

A su vez, se ordenará, la entrega la entrega a la sociedad ejecutada, SEGUROS DEL ESTADO S.A., de los depósitos judiciales N° 416010004491811 por \$123.307.850.00 de fecha 16/02/2021 y 416010004492300 por \$123.307.850.00 de fecha 17/02/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de aclaración, corrección y adición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.
2. Ordenar el desembargo de los dineros que posea la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCAMIA, BANCOLDEX, PROCREDIT, COOPERATIVO CENTRAL, SANTANDER;



y el desembargo del establecimiento de comercio denominado SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con NIT: 860.009.578-6, ubicado en la Carrera 58 N° 70-136 de esta ciudad y registrado con Matrícula Mercantil No. 122.833 de fecha Julio 17 de 1989 de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

3. Ordenar la entrega a la sociedad ejecutada, SEGUROS DEL ESTADO S.A., de los depósitos judiciales N° 416010004491811 por \$123.307.850.00 de fecha 16/02/2021 y 416010004492300 por \$123.307.850.00 de fecha 17/02/2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0022f009a7f9d6cdb3127ce1e85049d87dd4dbc5b54d6a9d6db46f1a4ff9cc

Documento generado en 25/08/2021 06:03:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>